
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Distrito Nacional, del 13 de enero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miguel Santiago Espinal.
Abogadas:	Licdas. Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez.
Recurridos:	Colonial de Seguros, S. A. y Elsa Josefina Medina González.
Abogada:	Licda. Lourdes Acosta Almonte.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Miguel Santiago Espinal, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0795291-3, domiciliado y residente en la calle 1ra. Núm. 65, Km. 7 de la Carretera Sánchez; y por Lorgia María Guzmán Vargas, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 061-0003475-7, domiciliada y residente en la calle Espíritu Santo núm. 31, JOBA Arriba, distrito municipal Joba Arriba, municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat, quienes tienen como abogadas constituidas y apoderadas a las Lcdas. Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 046-0025561-8 y 046-0022999-3, con estudio profesional común abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1512, edificio Torre Profesional Bella Vista, suite 405, sector Bella Vista de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida la Colonial de Seguros, S. A., sociedad comercial organizada y existente conforme las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la avenida Sarasota núm. 75, sector Bella Vista de esta ciudad; y Elsa Josefina Medina González, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la calle San Pablo núm. 18, urbanización Tropical de esta ciudad, legalmente representadas por la Licda. Lourdes Acosta Almonte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0834132-2, con estudio profesional abierto en la calle Luis F. Thomen núm. 110, edificio GAPO, suite 711, séptimo piso, ensanche Evaristo Morales de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 014/2016, dictada el 13 de enero de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores MIGUEL SANTIAGO ESPINAL Y LORGIA MARÍA GUZMÁN VARGAS, contra la sentencia civil No. 0306/14, relativa al expediente No. 037-12-00572, de fecha 12 de marzo de 2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley. SEGUNDO:* *RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia descrita precedentemente, por los motivos antes señalados. TERCERO:* *CONDENA*

a las partes recurrentes, señores MIGUEL SANTIAGO ESPINAL y LORGIA MARÍA GUZMÁN VARGAS al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la LICDA. LOURDES ACOSTA ALMONTE, abogada quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 215 de agosto de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de octubre de 2016, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de marzo de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 26 de septiembre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Miguel Santiago Espinal y Lorgia María Guzmán Vargas, y como parte recurrida la Colonial de Seguros, S. A. y Elsa Josefina Medina González; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, que: **a)** con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los actuales recurrentes contra los recurridos, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 0306/2014, de fecha 12 de marzo de 2014, desestimó la referida demanda; **b)** los demandantes apelaron el citado fallo, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración y a confirmar la decisión emitida por el tribunal *a quo*, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

Previo al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los Presupuestos de admisibilidad o caducidad, que se encuentran sometidos al control oficioso, según lo regula la ley de casación

Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes. Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil* y ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, haciendo de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y limitada, debiendo verificar esta Corte de Casación, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

Además, se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

Del escrutinio de la glosa procesal en casación se establece lo siguiente: a) en fecha 15 de agosto de 2016, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Miguel Santiago Espinal y Lorgia María Guzmán Vargas, a emplazar a la parte recurrida, la Colonial de Seguros, S. A. y Elsa Josefina Medina González, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante acto núm. 2038/16, de fecha 21 de septiembre de 2016, del ministerial Edwar R. Rosario B., alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D.N., instrumentado a requerimiento de la parte recurrente, se notifica a la parte recurrida el memorial de casación y el auto que autorizó a emplazar.

De conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada a solicitud de parte o de oficio, si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de 30 días, los que serán computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. En el caso, el acto de alguacil descrito anteriormente fue notificado fuera del indicado plazo perentorio, pues entre la fecha de la emisión del auto del presidente y la del acto de emplazamiento transcurrieron 37 días. Constatada esta irregularidad, procede declarar de oficio la caducidad del presente recurso de casación.

Procede compensar las costas del procedimiento por haber sido el presente recurso fallado en base a un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA DE OFICIO LA CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Miguel Santiago Espinal y Lorgia María Guzmán Vargas, contra la sentencia civil núm. 014/2016, dictada el 13 de enero de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.